



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****].*
Recurso: Apelación.
*Sentenciado: [*****].*
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos a los 23 veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Penal 297/2020-16-10-OP**, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por la **Fiscalía**, en contra de la **resolución de fecha [*****]**, en la cual se **determinó que ha operado la prescripción de la reparación del daño a favor del sentenciado [*****]**; y,

RESULTANDO:

1.- En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; el entonces Juez Penal de primera instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia condenatoria en contra de **[*****]**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACION**, en agravio de las menores de iniciales **[*****]** y **[*****]**, condenándolo a treinta y dos años de prisión y a la reparación del daño por la cantidad de **[\$[*****] ([*****] M.N.)**.

2.- Inconforme con la anterior resolución el sentenciado **[*****]**, interpuso el recurso de apelación, radicándose con el toca penal numero **1051/06-12**, de la Primera Sala de este **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, por lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que con fecha [*****], se determinó **confirmar** la sentencia de primera instancia.

3.- Con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, el sentenciado [*****], solicito ante el Juez de Ejecución de Sanciones con sede en Atlacholoaya, Morelos, la prescripción de la reparación del daño a la que fue condenado, motivo por el cual el referido Juez de Ejecución, solicito al Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado copias certificadas de las resoluciones que obraran en la causa penal [*****], en conclusión, le solicito copia de la sentencia de primer grado, de la segunda instancia si la hubiera, del auto que declaro firme la sentencia, en su caso si existiere juicio de amparo, así como los nombres y domicilios de las partes.

4.- Con fecha [*****], se tuvo por recibido el oficio registrado con el número [*****], mediante el cual el Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado, remitió las copias certificadas solicitadas.

5.- Mediante diligencia de [*****], se llevó a cabo la audiencia de ejecución, en la cual el Licenciado [*****], en su carácter de Juez de Ejecución de Sentencias del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, con base en las constancias y argumentos que le fueron realizados en



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****].*
Recurso: Apelación.
*Sentenciado: [*****].*
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dicha diligencia, decreto procedente la prescripción de la Potestad Ejecutiva del Estado para hacer exigible el pago de la reparación del daño.

6.- Por escrito de veintisiete de febrero de dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de parte de los Juzgados Acusatorios Adversariales en materia penal con residencia en Atlacholoaya, Morelos, la **Fiscalía** interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución que decreto procedente la prescripción de la reparación del daño solicitada por el sentenciado.

7.- Una vez que se realizaron los trámites pertinentes, esta Sala Auxiliar fijó este día y hora para el desahogo de la presente audiencia, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRMIERO. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *"un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables"*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año en curso, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil**



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****].*
Recurso: Apelación.
*Sentenciado: [*****].*
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la presente anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno 012/2020 la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, determinó la reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Para el siete de diciembre del dos mil veinte, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó

reducir al treinta por ciento lo presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia hasta el **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del veintitrés de diciembre del dos mil veinte **número 23/2020**; se han emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de semáforo que será determinado por la Secretaría de Salud, razón por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 297/2020-16-10-OP

*Carpeta de Ejecución: [*****].*

Recurso: Apelación.

*Sentenciado: [*****].*

Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

cual hasta esta data es que se celebra la presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de

derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la *“innovación y al trabajo en línea”*, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaría de Salud para que las Salas del H. Tribunal



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciada ELDA FLORES LEÓN, Integrante, Maestro en Derecho NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y Presidente de la Sala, y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto**, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente:

Por la **Fiscalía** comparece el **Licenciado [*****]**.

Por la Asesoría Jurídica comparece la **Licenciada [*****]**.

Por la **Defensa Oficial** representada por el **Licenciado [*****]**; el sentenciado **[*****]** se encuentra presente, así como el **Licenciado [*****]**, en su carácter de Representante del Sistema Penitenciario.

Acto continuo, se **abre el debate**, concediéndole el uso de la voz a la **FISCALÍA** quien manifestó: Que solicita se revoque la resolución y no se tenga por prescrita la reparación del daño a favor de las víctimas.

Por su parte la **ASESORA JURÍDICA** dijo: De igual forma, solicita, se revoque la resolución recurrida.

La **DEFENSA OFICIAL** alegó: Que se tenga por confirmada la resolución de fecha **[*****]**, ya que se cumplieron con los requisitos de ley para que se prescriba.

El sentenciado **[*****]** adujo: No tener nada que decir.



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte el **Licenciado [*****]**, en su carácter de Representante del Sistema Penitenciario, manifestó que no tiene nada que decir al respecto.

Con lo anterior, se dio por terminado el debate.

CUARTO. LEY APLICABLE.-

Atendiendo a la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, se concluye que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

QUINTO.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMACION EN EL RECURSO.-

El recurso de apelación, fue presentado oportunamente por la **Fiscalía**, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada en diligencia de [*****], quedando legal y debidamente notificada la recurrente y las demás partes en la misma audiencia, y el recurso en mención lo hizo valer dentro de los tres días tal como lo dispone el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo que el recurso de apelación fue presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, por tanto, el recurso fue presentado oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que resolvió una cuestión relativa a la reparación del daño, el cual se encuentra prevista por el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEXTO. RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“Vamos a cerrar debate y en términos del artículo 37 del Código Penal para el Estado de Morelos, se establece: Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Dentro de la causa penal que le fue remitida a este juzgador y que le quede bien claro, que no convocamos a audiencia por que pedimos la información al Juez Tradicional, y que por eso usted se fue al amparo, pero eso es otra historia, se advierte que a hoja 66 de la sentencia de primera instancia, la secretaria de acuerdos dio fe que el veintiocho de abril del dos mil dieciocho (sic) se notificó a los ofendidos quienes firman de enterados para constancia y aquí está la constancia de notificación, hay dos firmas de donde se deduce, fueron las copias que el órgano remitió y aquí la secretaria de acuerdos dio fe, que se notificó el veintiocho de abril la sentencia a los ofendidos, entonces no podemos decir que no estaban enterados de la condena y el derecho que tenían a la reparación del daño, en ese orden de ideas, tomando en cuenta que la reparación del daño, en términos de la legislación civil, lo es de diez años, en el caso es evidente que esta prescrita la reparación del daño a la cual fue condenado el hoy sentenciado.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 297/2020-16-10-OP

Carpeta de Ejecución: [*****].

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [*****].

Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizados y examinados la resolución de [*****], en la que se determinó por el Juez de Ejecución de Sanciones que ha operado la prescripción de la reparación del daño en favor del sentenciado [*****], en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía, esta Sala los considera **FUNDADOS, en atención a las siguientes consideraciones:**

*“...Como **agravio** señala la recurrente que violenta lo dispuesto por los artículos 1, 20 Constitucional y lo que dispone los artículos del 1 al 9 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como lo que establece los artículos 1 al 9 de la Ley General de Víctimas, en razón de que por ser un delito de carácter sexual ante todo debe de prevalecer que se haga la debida reparación de los daños, siendo en este caso un doble delito sexual, al que fue condenado dicho sentenciado, situación que se hizo mención en audiencia, reiterando que no existía la certeza jurídica que se hiciera la notificación a las víctimas, pues a criterio de esta Representación Social, sólo existe una notificación hecha o se entiende que es en fecha 16 de Abril de 2008, existe una firma, la cual pudiera ser únicamente la del Asesor Jurídico, pues existen tres letras siguientes "A.J.A.", más no se observa notificación alguna de la parte ofendida, situación que se hizo valer en dicha audiencia; situación por la cual solicito requiera de nueva cuenta en COPIAS CERTIFICADAS las SENTENCIAS que obran en el expediente principal, ya que en la carpeta que conforma la carpeta [*****], no se aprecia las iniciales que se citan, siendo necesarias para que los integrantes que conformarán el cuerpo de Magistrados se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cercieren de lo que se argumenta, y sirva de apoyo para cambiar el sentido de dicha resolución, la cual a todas luces causa agravio a las víctimas del presente asunto, pues no sólo se debe observar paso del tiempo, sino que también se deberá observar si se han cumplido con las formalidades exigidas por la ley como es el caso de QUE AUN NO SE LES NOTIFICADO DICHA SENTENCIAS A LAS VÍCTIMAS, y por ende aún no opera la figura de la prescripción respecto del cobro de daños ocasionados a las víctimas.”

Como se señaló en párrafos precedentes, los agravios esgrimidos por la **Fiscalía** recurrente, a criterio de la mayoría de los integrantes de esta Alzada resultan **fundados y suficientes para revocar la resolución** dictada dentro de la diligencia de [*****] por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, en virtud de que aun y cuando es cierto que el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de la consumación de los hechos establece:

“Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince. Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente. En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de ésta, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años”.

Lo cierto es que, en el caso concreto, la mayoría de los integrantes de esta Alzada, estiman que no ha prescrito la Potestad Ejecutiva del Estado para que prescriba la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado.

Ello se afirma así, porque de autos se advierte que la parte ofendida, [*****] representante legal de las menores de iniciales [*****] y [*****], no fue notificada ni tiene conocimiento del contenido de la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, dictada por el otrora Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, quien en el **resolutivo cuarto** se condenó al sentenciado [*****], al pago de la reparación del daño por haber sido encontrado culpable y responsable penalmente de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravios de las menores citadas por sus iniciales.

Como corolario a lo anterior, se afirma porque aún y cuando al parecer las partes fueron notificadas de esta sentencia condenatoria, en el caso de la parte ofendida como representante legal de las víctimas, en el espacio relativo a la pretendida notificación que se le hizo, se observa que en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

espacio donde debe anotarse la fecha de notificación se encuentra en blanco, no se encuentra el nombre de la persona a quien supuestamente se le hizo esta notificación sólo existe una firma autógrafa ininteligible, que no se hizo constar ni se dio fe a quien pertenece, sólo tiene una fecha con la leyenda: “28/Abril/8”; que no puede ser de la representante legal de la parte ofendida, porque también obra en autos copia certificada de la cédula de notificación personal que se le notificó a [*****] en su carácter de representante legal de las menores de iniciales [*****] y [*****], el auto de fecha [*****], sin embargo, de autos se advierte que no existe notificación alguna en donde conste fehacientemente que se le notificó a la citada representante legal la sentencia condenatoria dictada en contra del sentenciado el diecisiete de abril de dos mil ocho, porque al comparar la firma autógrafa de la pretendida notificación a esta resolución, a través de la citada cedula de notificación que se le hizo a la representante legal de las víctimas, se observa a simple vista que no se trata de las mismas firmas, porque en la primera, es decir, en la notificación a la sentencia condenatoria, se trata de una firma autógrafa ininteligible, y en la mencionada cedula se advierte que a la referida representante legal le notificaron el auto de [*****] y firma de forma autógrafa con la leyenda: “[*****]”, por ende se



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprecia que no son las mismas firmas y por ello es que se concluye que no se le notificó la multicitada sentencia condenatoria, en tal virtud, al no tener hasta la actualidad pleno conocimiento de esta resolución ni del derecho de sus representadas, las menores víctimas para reclamar el pago de la reparación del daño; por lo tanto, es inconcuso que no ha operado a favor del sentenciado [*****], la prescripción de la reparación del daño solicitada.

Además de lo anterior, debe decirse al respecto que la reparación del daño de la que se solicitó su prescripción el referido sentenciado, es imprescriptible, tal como lo prevé el artículo 83 del Código Penal vigente en el momento de la consumación de los hechos que dispone:

*“La extinción que opere en los términos de este título no abarca el decomiso de uso prohibido, instrumento, objetos y productos del delito, **ni afecta la reparación de daño y perjuicios**, salvo cuando la extinción de esta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.”*

En ese contexto, aun y cuando el numeral 103 del citado ordenamiento, establece que: *“si se trata de sanciones que no tengan temporalidad la prescripción ocurrirá en el lapso de tres años”*; sin embargo, en el caso concreto la figura en análisis

no opera en los casos de las penas impuestas por concepto de reparación de daños y perjuicios,

toda vez que el referido dispositivo 83 del Código Penal en vigor, establece con toda claridad cita que la reparación de daños y perjuicios **no prescribe**; razones y fundamentos legales suficientes para **revocar la resolución** pronunciada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la diligencia de [*****] por los argumentos y fundamentos legales expuestos con antelación.

En tales condiciones, al ser en esencia **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la **Fiscalía** en contra de la resolución dictada el [*****], por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, **lo procedente es revocar** la mencionada resolución, lo cual se precisará en los puntos resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución dictada el [*****], por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, para quedar en los siguientes términos:

*“Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; [*****]. El Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado [*****] con sede en la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, hace constar:*

*En audiencia programada en esta fecha, en la causa penal al rubro citada, compareció la Agente del Ministerio Público Licenciada [*****], así como el Representante del Sistema Penitenciario, Licenciado [*****], así también el Asesor Jurídico Oficial, Licenciado [*****], así como el sentenciado [*****], asistido de su Defensor Público, Licenciado [*****].*

*Una vez que las partes fueron individualizadas se abrió debate sobre la solicitud del sentenciado a través de su Defensor Público, y una vez hechas las manifestaciones correspondientes por cada una de las partes, cerrado que fue el debate éste Juzgador se pronunció y determinó **improcedente** decretar la prescripción de la potestad ejecutiva del Estado para hacer exigible el pago de la reparación del daño moral al que fue condenado el sentenciado como sanción pecuniaria dentro de la presente causa penal.*

Quedando debidamente notificados los intervinientes, en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Conste...”

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia, de Control,

Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, que conoció la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo aquí resuelto.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8, se tienen por debidamente notificados a los comparecientes a la presente audiencia.

CUARTO.- Engróse a los autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por mayoría lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; LICENCIADA ELDA FLORES LEÓN INTEGRANTE; Y LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, INTEGRANTE Y PONENTE EN EL PRESENTE ASUNTO; CON EL VOTO PARTICULAR MAGISTRADO LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO PRESIDENTE DE LA SALA, CONSTE.

VOTO PARTICULAR



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se emite el siguiente **voto particular** que formula el Magistrado **Norberto Calderón Ocampo**, con motivo de la sentencia pronunciada en el toca penal número **297/2020-14-10**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la **Fiscalía**, en contra de la **resolución de fecha [*****]**, en la cual se determinó que ha operado la **prescripción de la reparación del daño a favor del sentenciado [*****]**.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala, por las siguientes razones:

En la resolución aprobada por mayoría, se determinó revocar la resolución de [*****], es decir a criterio del Magistrado ponente se determinó que no ha operado la prescripción de la reparación del daño en favor del sentenciado [*****].

Difiero del sentido de dicha resolución, ello atendiendo a las siguientes manifestaciones:

Analizada y examinada la resolución de [*****], en la que se determinó por el Juez de ejecución que ha operado la prescripción de la reparación del daño en favor del sentenciado [*****], en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía, el suscrito Magistrado los considera **INFUNDADOS, en atención a las siguientes consideraciones:**

*“...Como **agravio** señala la recurrente que violenta lo dispuesto por los artículos 1, 20 Constitucional y lo que dispone los artículos del 1 al 9 de la Convención*

Interamericana de los Derechos Humanos, así como lo que establece los artículos 1 al 9 de la Ley General de Víctimas, en razón de que por ser un delito de carácter sexual ante todo debe de prevalecer que se haga la debida reparación de los daños, siendo en este caso un doble delito sexual, al que fue condenado dicho sentenciado, situación que se hizo mención en audiencia, reiterando que no existía la certeza jurídica que se hiciera la notificación a las víctimas, pues a criterio de esta Representación Social, sólo existe una notificación hecha o se entiende que es en fecha 16 de Abril de 2008, existe una firma, la cual pudiera ser únicamente la del Asesor Jurídico, pues existen tres letras siguientes "A.J.A.", más no se observa notificación alguna de la parte ofendida, situación que se hizo valer en dicha audiencia; situación por la cual solicito requiera de nueva cuenta en COPIAS CERTIFICADAS las SENTENCIAS que obran en el expediente principal, ya que en la carpeta que conforma la carpeta JC/397/2Q19, no se aprecia las iniciales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 297/2020-16-10-OP

Carpeta de Ejecución: [*****].

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [*****].

Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se citan, siendo necesarias para que los integrantes que conformarán el cuerpo de Magistrados se cercioren de lo que se argumenta, y sirva de apoyo para cambiar el sentido de dicha resolución, la cual a todas luces causa agravio a las víctimas del presente asunto, pues no sólo se debe observar paso del tiempo, sino que también se deberá observar si se han cumplido con las formalidades exigidas por la ley como es el caso de QUE AUN NO SE LES NOTIFICADO DICHA SENTENCIAS A LAS VÍCTIMAS, y por ende aún no opera la figura de la prescripción respecto del cobro de daños ocasionados a las víctima...”

Naturaleza de la reparación del daño:

El tópico de estudio ha sido desarrollado por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, la cual ha definido una postura sobre el tema.

Conforme a su análisis, ha clarificado que la reparación del daño en la vía penal tiene una función dual, ya que por un lado, cumple con una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al reconocer una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo a cargo del delincuente en relación con la víctima.¹

¹ Así lo sostuvo la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional, durante la Décima Época Judicial, en la tesis 1a. CCXVI/2016 (10a.), con registro 2012445, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 512, que establece:

Este último punto es importante, ya que conforme a la línea discursiva de nuestro intérprete constitucional, aun cuando la reparación del daño implica una pena o sanción, ello no elimina su finalidad primordial, ya que en su génesis la reparación del daño, se trata de una institución de naturaleza civil, la cual tiene un punto de contacto con la materia penal, en la circunstancia de que el hecho que la genera, también constituye un delito.²

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO

PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta.”*

² Así por ejemplo la misma sala, lo plasmó en la tesis 1a. CXIX/2016 (10a.), Décima Época, registro 2011482, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1141, del siguiente contenido:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL. *Existe una postura casi unánime sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito prevista en los códigos penales, de acuerdo con la cual, su fundamento sería el mismo que el de la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público; sin embargo, ello no elimina su finalidad primordial, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Así, la denominada responsabilidad civil ex delicto constituye una parte de la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 297/2020-16-10-OP

Carpeta de Ejecución: [*****].

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [*****].

Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es bajo ese contexto, que aunque la reparación del daño cumple una función de sanción, ello no involucra que se trate de una pena igual a las establecidas por el Código punitivo sustantivo aplicable, tales como la sanción corporal o la multa, ya que conserva su naturaleza eminentemente civil, por lo que no le son aplicables ciertas reglas del derecho penal, mientras que su interpretación puede partir de las normas relativas a la normativa civil.³

Es así que, la razón por la que la reparación del daño se contiene en el derecho punitivo, no es porque se trate de una institución penal, tal como lo explicó el intérprete constitucional en comentó, en el amparo directo en revisión 4646/2014, donde refirió que dicha circunstancia acontecía a merced de que el legislador **pretendía evitarle a la víctima la necesidad de instaurar un**

³ Así se encuentra desarrollado en la tesis 1a. CXXII/2016 (10a.), del interprete en cita, Décima Época, registro 2011483, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1142, que establece:

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU

NATURALEZA CIVIL. A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante **no caracterizarla como una pena**, esencialmente porque **no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad.** Ello lleva a deslindar la imposición de las penas corporales de la cuantificación de la reparación y a que el juez resuelva atendiendo a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño. Otra consecuencia relevante que deriva de la naturaleza civil de la reparación del daño, es que la misma debe ser justa e integral, dado que estos principios constitucionales aplican a la figura con independencia del código o legislación en la que se encuentre regulada. Asimismo, en tanto **su naturaleza es eminentemente civil, puede acudir a la legislación en la materia para interpretar el contenido y alcance de dicha reparación.**"

juicio civil por daños, por lo que instituía a su favor la vía penal, a fin de reparar de manera simultánea a la sentencia, los daños y perjuicios que se hubieren generado con el hecho delictuoso, **sin que ello implique que su naturaleza deje de ser civil.**

Desde esa perspectiva es que se puede acudir a la normativa civil a fin de definir el alcance de la reparación del daño dentro de un juicio penal,⁴ lo cual tiene lógica, pues incluso, como lo ha establecido el hermeneuta constitucional de referencia, si no se reparan los daños conforme a los parámetros establecidos en materia civil, se puede acudir a esta vía a reclamarla, tal como se ve en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), sustentada durante la Décima Época Judicial, registro 2007292, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 478, que señala:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.
 POR REGLA GENERAL ES**

⁴ ¹⁸ Tesis 1a. CXXIII/2016 (10a.), sostenida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal de justicia, en la Décima Época, registro 2011488, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1146, que refiere:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La reparación del daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada. Así, con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, **puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, siempre que no exista una regla especial en la legislación penal.** Dicha remisión sólo resulta admisible -e incluso podría considerarse necesaria- para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan en la legislación penal parámetros suficientes con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 297/2020-16-10-OP

Carpeta de Ejecución: [*****].

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [*****].

Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN

DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO. Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que **la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva.** No obstante, en el supuesto antes señalado, **excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño.** Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.”

En armonía con la teoría esbozada por nuestro Tribunal Constitucional, se puede afirmar que el Código Penal para el Estado sigue esa línea discursiva, lo cual es claro en su exposición de motivos donde se precisó lo siguiente:

“En materia de reparación del daño, se introducen cambios de la mayor importancia, y se aparta de la solución tradicional y corrientemente adoptada por el Derecho mexicano desde 1931. Este ha considerado que la reparación exigible al inculpado es pena pública, y por lo mismo sólo puede ser reclamada por el órgano acusador oficial en ejercicio de la acción penal. Esta consideración, que quiso servir a los intereses del ofendido, en realidad ha desprotegido a la víctima, minimizando la intervención de ésta en el proceso y relativizando la exigencia de resarcimiento. Así los resultados alcanzados han contradicho frontalmente las buenas intenciones de los creadores del régimen prevaleciente.

*Por lo anterior, **tanto el presente ordenamiento como el Código de Procedimientos Penales reconocen la verdadera naturaleza de la reparación del daño como consecuencia civil de un ilícito penal**, y en tal virtud permiten al ofendido acceder directamente a la jurisdicción en demanda de resarcimiento. Para fortalecer la posición real de la víctima con respecto a la tutela de sus derechos, se previene que el Ministerio Público intervendrá en forma subsidiaria (artículo 39). De esta manera se obtienen todas las*



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ventajas que naturalmente pueden derivar de la actuación del ofendido, por una parte, y del Ministerio Público, en su caso, por la otra.”

Es así, que dicho principio se trata de una piedra angular en el tema, que irradia la interpretación del resto de las normas de esa legislación, por lo que toda interpretación de este ordenamiento tratándose de la reparación del daño, debe partir como punto de referencia, de que se debe buscar aquella hermenéutica que reconozca su naturaleza civil.

Por lo anterior, se puede afirmar que el artículo 103 del Código Penal para el Estado,⁵ que establece la prescripción de las sanciones que no tengan temporalidad, **no es aplicable al caso de la reparación del daño.**

Pues como se clarificó teóricamente en el apartado anterior, aún y cuando el artículo 26, fracción VIII, de dicha legislación,⁶ establece que la reparación de daños y perjuicios se trata de una

⁵ “Artículo 103.- (...)”

En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de ésta, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.”

⁶ “Artículo 26.- En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

(...)

VIII. Reparación de daños y perjuicios;”

sanción, ello únicamente atiende a la función que tiene esta figura, como una pena pública, **la cual no la desvirtúa de su naturaleza civil.**

En ese tenor, el **artículo 83** de la misma normatividad,⁷ el cual establece que la extinción prevista en este título no afecta la reparación de daños y perjuicios, **salvo cuando la extinción de ésta, sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente**, es invalida bajo el parámetro hermenéutico sostenido.

En primer término porque dicho precepto debe entenderse desde una interpretación sistemática a rúbrica, en tanto que esa norma se encuentra contenida dentro del Título Sexto, el cual se titula “Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad ejecutiva” es decir, que aquella disposición al mencionar que la extinción de ese título no afecta la reparación del daño, hace referencia a que las causas que extinguen tanto la pretensión punitiva como la potestad ejecutiva en su conjunto, no son aplicables a la reparación del daño, más aún, cuando al

⁷ “**Artículo 83.-** La extinción que opere en los términos de este Título no abarca el decomiso de bienes de uso prohibido, instrumentos, objeto y producto del delito, **ni afecta la reparación de daños y perjuicios**, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.”



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
*Carpeta de Ejecución: [*****].*
Recurso: Apelación.
*Sentenciado: [*****].*
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encontrarse en el capítulo I “reglas generales”, se trata de un parámetro aplicable a todo el título.

Luego, se puede inferir que las causas que extinguen la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva, contenida en el título sexto, no afectan a la reparación del daño, y, si bien en la parte final del citado artículo se establece que: “salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente”, ello debe entenderse que en tratándose de la prescripción se trata de una remisión expresa que hace el legislador a la legislación civil, a contrario sensu.

Lo cual corrobora el numeral 37 de nuestro Código Civil en Vigor en el Estado.

Precisamente ésta última disposición sí señala expresamente que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, así como el deber de reparar el daño se extinguen conforme a lo previsto por la Legislación Civil del Estado, aunado a que dicho artículo se encuentra dentro del Título Cuarto, esto es, que no le es aplicable la excepción establecida por el ordinal 103 en cita, pues no está dentro del mencionado título Sexto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ende, de la interpretación sistemática de los artículos que han sido expuestos, se llega a la conclusión de que la prescripción establecida en el Código Penal para el Estado, en su artículo 103, no es aplicable para la reparación del daño, mientras que los diversos preceptos 37 y 83 de la misma normatividad, tratándose de la prescripción en este caso, remiten a la legislación civil, y es bajo tal contexto, **que la ley que regula su extinción se trata del Código Civil para el Estado.**

Además, debe de tenerse en cuenta que aun cuando se trate de un derecho humano de las víctimas el que se les repare el daño causado por actos ilícitos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido el criterio de que los derechos humanos pueden ser restringidos, siempre que dichas medidas sean proporcionales, sin que la autoridad responsable evidenciara que esta medida no superara un test de proporcionalidad, y en contrapartida, se tiene que nuestro máximo Tribunal ha reconocido la restricción a las víctimas para promover el Juicio Constitucional dentro del término de quince días, además de que la legislación ordinaria estipula términos fijos para las víctimas para interponer en tiempo los recursos establecidos a su



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor por la legislación ordinaria, por lo que, si se siguiera la línea argumentativa propuesta por la autoridad responsable, de tratarse de un derecho absoluto e imprescriptible, las víctimas deberían de poder promover en cualquier tiempo todos los juicios o recursos tendientes a obtener una reparación del daño, afectando así la seguridad jurídica del sistema y su eficiencia, la cual es sostenida con instituciones como la cosa juzgada, la prescripción y la preclusión.

En tales términos, el plazo para prescribir la acción para reclamar la reparación del daño, prescribe en el término de diez años, contemplados en el arábigo 1244, del Código Civil para el Estado, pues al no establecerse de forma específica en esa legislación, debe acudirse a la regla genérica que estipula para la prescripción negativa de las obligaciones contenidas en dicha normatividad.

Lo cual es patente, pues en el artículo 1246, que determina supuestos específicos de prescripción, donde ocurre en dos años, menciona expresamente la responsabilidad civil provenientes de actos ilícitos **que no constituyen delitos**,⁸ excluyendo

⁸ Artículo 1246.- Actos y derechos sujetos a término de dos años para prescribir.

Prescriben en dos años:

(...)

así el caso de aquella que es ocasionada por la **comisión de delitos**, para dar pauta a que estos últimos por exclusión, sean contenido en la regla genérica de prescripción referida.

Por tanto, el término para prescribir la potestad ejecutiva de la reparación del daño, prescribe en diez años, conforme al numeral 1244 del Código Civil para el Estado.

Ahora bien, el artículo 1244 precitado, también establece que la prescripción negativa, inicia a computarse desde que un derecho pudo ejercitarse.

Y bajo ese enfoque, como ya se había mencionado, la reparación del daño cumple una función de pena conforme al numeral 26, fracción VIII, de la codificación penal local,⁹ por lo cual, la misma surte sus efectos desde el momento en que causa

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

⁹ Artículo 26.- En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

(...)

VIII. Reparación de Daños y perjuicios



Toca penal: 297/2020-16-10-OP
Carpeta de Ejecución: [*****].
Recurso: Apelación.
Sentenciado: [*****].
Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ejecutoria la sentencia que la dispuso, acorde con el ordinal 28 del mismo ordenamiento.¹⁰

Por ello, es desde el momento en que a la víctima se le notifica la sentencia de Segunda Instancia, a partir del cual puede ejercer su derecho a reclamar la reparación del daño, y en ese orden de ideas, es que desde esa fecha, conforme al artículo 1244 del Código Civil para el Estado, comienza a computar el término para la prescripción de la sanción.

En ese sentido si bien es cierto no se tiene la certeza de que efectivamente se haya notificado a las víctimas o a su representante legal, por ser estas menores, de la sentencia de Primera Instancia el veintiocho de abril de dos mil ocho, no pasa por desapercibido para esta Alzada, que obra copia certificada de una cédula de notificación personal de once de septiembre de dos mil ocho, por medio de la cual se hizo del conocimiento a [*****], en su carácter de representante legal de las menores víctimas de iniciales [*****] Y [*****], el auto de [*****], en el cual entre otras cosas, se les hizo del

¹⁰ Artículo 28.- Las sanciones para imputables e inimputables surtirán sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que las dispone, y se ejecutaran en los términos previstos para cada una por la ley de ejecución de sanciones, que precisara las modalidades respectivas, los supuestos de modificación correspondientes y las demás circunstancias conducentes a su debida aplicación por parte de la autoridad ejecutora.

conocimiento que la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil ocho fue confirmada, ordenándose cumplir en sus términos con dicha resolución.

En consecuencia, desde esa fecha once de septiembre de dos mil ocho, las víctimas por conducto de su representante legal, se hicieron conocedoras, que desde ese momento podían ejercer su derecho a reclamar la reparación del daño, (sin que en el caso particular lo hubieran hecho), en ese sentido se computará a partir de esa fecha la prescripción de la reparación del daño.

En ese sentido del once de abril de dos mil ocho, fecha en que fueron notificadas las víctimas por conducto de su representante legal para haber valer su derecho por cuanto a la reparación del daño, al uno de abril de dos mil diecinueve, fecha en la cual el sentenciado solicitó la prescripción de la reparación del daño, habían transcurrido **diez años, seis meses, veintitrés días, es decir ya había operado la prescripción de la potestad ejecutiva del Estado para hacer exigible el pago de la reparación del daño.**

Con mucho mayor razón había operado dicha prescripción el [***], fecha en**



Toca penal: 297/2020-16-10-OP

*Carpeta de Ejecución: [*****].*

Recurso: Apelación.

*Sentenciado: [*****].*

Delito: Violación.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el A quo, determinó decretar la misma, pues habían transcurrido once años, dos meses y catorce días.

En ese sentido a juicio de este ponente se consideran **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la Fiscalía, en consecuencia debería ser confirmada la resolución recurrida por la Fiscalía.

Atentamente

MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Cuernavaca, Morelos, 23 de marzo de 2021.

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 297/2020-16-10-OP, que deviene de la Carpeta Penal de Ejecución [*****].*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR